



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5313/2024

Recurso Queja N° 1 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ ZHOU, JIANMAO s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO

RESISTENCIA, 14 de febrero de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Recurso Queja N° 1 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ ZHOU, JIANMAO s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO**", Expte. N° FRE 5313/2024/1/RH1 provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

1. La parte actora (Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) recurre en queja ante este Tribunal de Alzada contra la resolución de fecha 12/12/2024, por la cual la magistrada de origen rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria contra la decisión de fecha 14/11/2024 la que, a su vez, rechazó *in limine* la demanda impetrada por considerar exiguo el monto reclamado (\$3.000) en relación al costo jurisdiccional que la tramitación del juicio conlleva.

2. En el recurso de queja analizado, la parte actora señala que la juzgadora, con su decisión, solo descalificó la actividad desplegada por el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación, permitiendo indirectamente el incumplimiento a las normas legales por una franja de infractores.

Afirma que no hay norma alguna que establezca que hay un monto mínimo a efectos de iniciar una ejecución fiscal. Al respecto, destaca que el art. 86 de la Ley N° 11.683 establece que son apelables todas aquellas sanciones que sean superiores a \$200 y, en este caso, se rechaza *in limine* una ejecución fiscal de \$3.000, por lo que la sentencia desestimatoria del recurso de apelación resulta arbitraria.

Denuncia que, con la desestimación *in limine* de la demanda, la jueza *a quo* está premiando a los infractores con el beneficio de no tener que pagar la multa y, además, indirectamente les está permitiendo realizar conductas punibles.

Expone los requisitos de admisibilidad, mantiene Caso Federal, y finaliza con petitorio de estilo.



3. Sintetizados los agravios expuestos en el recurso incoado, procede destacar, inicialmente, que la queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el tribunal competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, la declare admisible y, eventualmente, disponga sustanciarla en la forma y efectos que corresponda.

El Tribunal, ante la queja, debe analizar si la apelación fue bien concedida o, como en autos, si fue correctamente denegada (conf. Fassi -Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial, Astrea 1.989, T.II, pág. 278 y sgtes.; Morello- Sosa - Berizonce- Códigos Procesales..., Abeledo Perrot 1.988, T. III, pág. 395 y sgtes.; esta Cámara Fallos T. XVI Fº 8004; T.XVIII Fº 8.855; T.XIX Fº 8.915; T.XXVIII Fº 13.813 entre muchos otros).

En tal cometido, debemos puntualizar que un presupuesto de admisibilidad del recurso y no de fundamento es el de la existencia de monto mínimo para recurrir, conforme la limitación prevista en el art. 242 CPCCN (art. 243 t.o. Ley Nº 26.939).

El referido artículo establece la inapelabilidad de la sentencia definitiva y demás resoluciones -cualquiera fuera su naturaleza- dictadas en procesos en los que el valor cuestionado no supere al previsto en la norma a la fecha de promoción de la acción.

A los fines de determinar el monto mínimo exigible para apelar, la jurisprudencia ha señalado que por "valor cuestionado" debe entenderse el monto de la demanda si se apela la decisión en su totalidad.

Y si bien no precisa qué conceptos deben ser incluidos en ese monto cuestionado, es claro que, en principio, sólo comprende el capital, con exclusión de intereses y otros gastos ajenos a él. (CNCiv., Sala I, 16/02/2010, Acosta, Emilia Graciela c. Consorcio de Propietarios s/ daños y perjuicios).

En función de tal delimitación, advertimos que en consulta con los autos principales en el Sistema de Gestión Judicial Lex100, la interposición de la demanda data del año 2024.

Con arreglo a la aludida norma ritual, es atribución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuar el referido valor. Así, resulta aplicable al caso el monto fijado por la Acordada Nº 10/24 que asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000).

Por ello, teniendo en cuenta que, conforme surge de las constancias de la causa, el capital reclamado en la demanda es de \$3.000, y dicho valor se encuentra muy por debajo del piso mínimo exigido para habilitar la instancia de revisión, preciso es concluir en que la decisión de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

rechazar el recurso de apelación resulta acertada, ya que imponer una solución distinta significaría transgredir la limitación impuesta y desvirtuar el fin de limitar las intervenciones de los tribunales de alzada.

En virtud de ello, procede declarar bien denegado el recurso de apelación deducido en autos.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de queja por apelación denegada interpuesto el 17/12/2024 por la parte actora contra la resolución de fecha 12/12/2024.
2. COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).
3. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 14 de febrero de 2025.

